



AYUNTAMIENTO DE  
**ALDEA DE SAN MIGUEL**  
(VALLADOLID)

## **ORDENANZA NÚMERO 7 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (I.B.I.)**

### *Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.*

Este impuesto tiene su fundamento y naturaleza en las disposiciones de la Ley 39/98, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, artículos 61 al 78. Y, de conformidad con lo previsto en el artículo 73, modificado, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el siguiente artículo.

### *Artículo 2º.- Cuota Tributaria.*

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,6 %.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,6 %.

### *Artículo 3º.- Exenciones.*

1.- Gozarán de exención los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, y que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2.- Asimismo, previa solicitud, gozarán de exención:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta Exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.
- d) Los bienes inmuebles de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

3.- Disfrutarán de exención los siguientes bienes inmuebles:

- a) Urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 2,4 euros.
- b) Rústicos cuando, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 3,61 euros.

#### *Artículo 4.*

1. Se establece un recargo del 47% sobre la cuota líquida del impuesto para aquellos inmuebles urbanos de uso residencial que se encuentren en ruinas y/o desocupados con carácter permanente.
2. El Ayuntamiento elaborará un Registro Municipal de Edificios Deshabitados y en Ruinas a efectos de aplicar este recargo. Los sujetos pasivos presentarán declaración de alta en dicho censo en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que la vivienda quede desocupada.
3. Se entenderá que un inmueble de uso residencial se ha encontrado permanentemente desocupado cuando a lo largo del ejercicio o no ha dispuesto en ningún momento del servicio de suministro de agua potable o ni se ha encontrado incluido en el censo de la tasa por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, o no conste ningún habitante empadronado en él, lo que supondrá su inclusión automática en el Registro Municipal de Edificios Deshabitados y en Ruinas.
4. Se entenderá que un inmueble de uso residencial se encuentre en ruinas cuando sea declarado en situación legal de ruina y su propietario no manifieste su opción de demolerlo o solicite la correspondiente licencia de obras para su rehabilitación en el plazo de un mes, lo que supondrá su inclusión automática en el Registro Municipal de Edificios Deshabitados y en Ruinas.
5. El Ayuntamiento podrá incluir de oficio en el Registro a las viviendas que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo, para lo cual se instruirá un expediente que se iniciará ofreciendo al interesado un plazo de alegaciones de quince días, durante el cual se le

pondrán de manifiesto los elementos de prueba que consten en el expediente. Con carácter previo a la propuesta de Resolución se otorgará un plazo de quince días para que el interesado manifieste cuanto convenga a su derecho. La Resolución que se dicte disponiendo la inclusión en el censo de viviendas desocupadas será notificada al interesado.

*Artículo 5: Bonificaciones*

Los propietarios de aquellos inmuebles declarados deshabitados o en ruinas, una vez se haya llevado a efecto la efectiva ocupación del mismo, gozarán de las siguientes bonificaciones:

- El 50% en la cuota del ejercicio siguiente a la efectiva ocupación del inmueble
- El 25% en el segundo ejercicio posterior
- El 10% en el tercer ejercicio

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.